



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Señores

Magistrados(as)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E. S. D.

Radicado No. 1100133103045202200231-00

Demandantes: MANUEL GUILLERMO ROSALES y OTROS

Demandados: METALCENTER S.A., GERMÁN TORO OSORIO y Otra.

Juzgado de origen: 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

En mi calidad de apoderado de los demandados apelantes sociedad METALCENTER S.A. y GERMÁN TORO OSORIO, de manera comedida, por medio del presente escrito, acorde con los reparos hechos en oportunidad procesal por este servidor, me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia fechada el pasado 17 de noviembre de 2023, emitido por el juzgado 45 civil del circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA

1.- En cuanto al Lucro Cesante:

Sobre la condena de este perjuicio decretada por la aquo, este servidor considera que erró en sus consideraciones no solo por haber considerado que se causó el perjuicio, sino además porque incurrió en un error en su apreciación y liquidación, a saber:

1.1.- En cuanto a la causación del perjuicio de Lucro cesante:

La A quo consideró que a los demandantes Manuel Guillermo Rosales y Brayan Andrés Rosales, compañero permanente e hijo de la fallecida Luz Marina Castro Barriga sufrieron una merma de su ingreso a causa del fallecimiento de su compañera y progenitora y habida cuenta que no obra en el expediente prueba que de la certeza del ingreso de la hoy fallecida, entonces acude a la presunción legal del ingreso del salario mínimo legal. En este orden de ideas, las consideraciones de la Aquo determinaron que la señora Luz Marina Castro Barriga (Q.E.P.D.) entonces aportaba a su compañero e hijo los correspondiente a la parte proporcional de su ingreso del salario mínimo legal vigente para el momento de los infortunados hechos. Recordemos que este perjuicio está definido en nuestro código civil en su artículo 1614 como "...la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento..." y en general, como ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño.

En el anterior orden de ideas, debemos concretar si dentro del expediente existe la prueba de que los favorecidos con la sentencia impugnada, vale decir, el compañero permanente de la fallecida señor Manuel Guillermo Rosales y el hijo de la fallecida Brayan Andrés Rosales Castro, han dejado de recibir "la ganancia o provecho" o la expectativa económica cierta que no se realizó como consecuencia el daño. Para tener la respuesta a este interrogante, debemos aclarar que en el proceso no hay prueba alguna que determine que los demandantes hayan dejado de percibir los ingresos económicos que percibían cuando su compañera permanente y madre vivía. Por el contrario, los mismos demandantes dijeron que los ingresos continuaron siendo percibidos de igual manera. Así lo confirmó el demandante compañero permanente de la fallecida señor Manuel Guillermo Rosales



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

en su interrogatorio, cuando manifestó que él, su esposa, su menor hijo y su familia vivían de los ingresos que percibían del restaurante y que más o menos les dejaba unos \$6'000.000.oo de ganancia y en respuesta a pregunta hecha por el mismo despacho sobre si el restaurante y el ingreso proveniente de este continúan, manifestó que sí, que el restaurante sigue funcionando, que incluso tienen 6 empleados y que sigue funcionando normalmente.

En el interrogatorio al demandante hijo de la fallecida Brayan Andres Rosales Castro, incluso dijo que ahora trabaja en el restaurante de la familia.

En el interrogatorio del demandante Johnatan Rosales Castro, hijo mayor de la fallecida, también confirma que trabaja en el mismo restaurante de la familia y que este incluso ahora deja ganancias de \$10'000.000.oo una vez pagados y descontado proveedores y gastos.

Visto lo anterior, entonces, en voces de los mismos demandantes Manuel Guillermo Rosales (compañero permanente de la fallecida), Brayan Andres Rosales Castro (hijo) y Jonathan Rosales Castro (hijo); se aclara que la muerte de su compañera y madre no ha significado la pérdida de “la ganancia o provecho” o que la expectativa económica cierta no se realizó como consecuencia la pérdida de su ser querido.

Para sustentar lo anterior es importante traer en cita lo dispuesto por la Sala Tercera Civil de Decisión del Tribunal Superior De Medellín en reciente sentencia de fecha 4 de octubre de 2023, bajo el radicado 053 60310300120210027201, resolviendo recurso de apelación de sentencia de primera instancia, magistrado ponente Nattan Nisimblat Murillo, cuando afirmó que

“Ha de recordarse que en el proceso civil toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, y no en suposiciones o conjeturas acerca de la potencialidad de ocurrencia de un evento...”

“...debe iniciar por recordarse que en materia civil las acciones indemnizatorias tienen como propósito el resarcimiento del menoscabo recibido por una persona, por lo cual, cuando se trate de daños patrimoniales, se exige al demandante traer al pleito la totalidad de materiales probatorios que permitan tasar el perjuicio económico exacto sufrido por la víctima, en tanto cualquier valor superior que se reconozca constituye un enriquecimiento sin causa de la persona afectada...”

En este proceso no hay entonces prueba que dé a la decisión recurrida soporte para considerar que los demandantes han sufrido el perjuicio del lucro cesante.

1.2.- En cuanto a la liquidación del lucro cesante.

Por otra parte, la Aquo al momento de la liquidación del lucro cesante a favor de Manuel Guillermo y Brayan Andres (compañero e hijo de la fallecida), como ya se dijo, toma como base el salario mínimo legal que presuntamente percibía doña Luz marina y lo divide en dos, haciendo referencia a que son los dos perjudicados con el lucro cesante. Incurre entonces en error esta liquidación ya que si se pretende indemnizar a los perjudicados con lo supuestamente dejado de recibir como aporte económico que en vida les daba su compañera y madre, sería, para cada uno, entonces la tercera parte de lo que ganaba la fallecida y no la mitad, como lo consideró la sentencia. Pues de ser así, vale decir, de aceptar que el ingreso de la fallecida, en vida, lo dividía en su totalidad para su compañero e hijo, sería aceptar que esta no dejaba nada siquiera para su subsistencia.



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

2.- En cuanto a la condena por el perjuicio de daño a la vida de relación.

La A quo consideró que los demandantes Manuel Guillermo Rosales (compañero permanente de la fallecida), Brayan Andrés Rosales (hijo de la fallecida) y Jhonatan Rosales (hijo de la fallecida) sufrieron este perjuicio.

Considera este servidor que la sentencia equivocó la decisión ya que como soporte para la condena de este perjuicio se basó en las declaraciones del demandante señor Manuel Guillermo Rosales, quien era el compañero permanente de la fallecida y padre del entonces menor hijo de estos Brayan Andres Rosales Castro y del mayor hijo de ambos Jhonatan Rosales Castro, así como la nuera de la fallecida, esposa de Jhonatan, señora María Rosmery Rodríguez, quienes afirman que han sufrido mucho por la muerte de doña Luz Marina ya que ella era la que hacía todo y dirigía el hogar y los restaurantes, que Brayan, hijo menor de la fallecida dejó sus estudios producto de la falta de su madre y que hoy en día la familia pelea mucho por esta situación.

Este perjuicio de daño a la vida de relación no se presume por el parentesco ó la convivencia ya que no puede asimilarse al perjuicio moral, luego requiere un estudio especial sobre los pormenores de los pruebas aportadas al proceso, que conlleven la demostración de las afectaciones psicosomáticas y sociales de los demandantes para poder determinar que en efecto sufrieron una afectación psíquica, física, social, personal, etc. que los afecte en su vida cotidiana, diferente a la aflicción o congoja de un perjuicio moral.

La sentencia solo cuenta con el soporte de los propios demandantes Manuel Guillermo, Brayan y Jhonatan quienes afirman que han sufrido la ausencia de su compañera y madre y que la vida no es igual sin ella que era la líder de toda la familia y de los negocios de los restaurantes, pero es claro que nadie puede crear su propia prueba, luego las declaraciones de los demandantes como soporte para dar por cierto este perjuicio, no pueden ser tenidas en cuenta.

Ahora bien. Vamos a la declaración de la nuera de la fallecida, esposa de Jhonatan, nuera de Manuel Guillermo y cuñada de Brayan, señora María Rosmery Rodríguez, expone exactamente los mismos hechos de sus afines parientes, vale decir, que la familia en este momento pelea todo el tiempo, que Brayan dejó de estudiar por la ausencia de su madre, que Brayan en este momento requiere apoyo y que la familia está muy desunida por la ausencia y muerte de la líder del grupo familiar.

Pero basta entonces la declaración de doña María Rosmery como no demandante para dar por aceptado objetivamente que en el proceso hay prueba sobre el perjuicio de daño a la vida de relación de los demandantes? . Partamos recordando que doña María Rosmery, no solamente es persona interesada en los resultados del proceso ya que es esposa del demandante Jhonatan, nuera del demandante Manuel Guillermo y cuñada del demandante Brayan, situación que vicia su declaración.

Pero en aras de la buena fé, vale decir, que la declaración de María Rosmery es desinteresada, debemos analizar si esa declaración basta para tener como cierta la causación del perjuicio de daño a la vida de relación, es decir, si las afirmaciones de María Rosmery dan para aceptar objetivamente que los demandantes hayan sufrido en efecto daño a la vida de relación, si las actuales peleas familiares y si el hecho de que Brayan haya dejado de estudiar están probados y son suficientes para decretar este perjuicio recordemos incluso que el padre de Brayan, don Manuel Guillermo afirmó incluso que Brayan estaba siendo tratado por una psicóloga conocida de la familia, pero no hay prueba en el proceso que acredite tal afirmación.

En fin, sin más consideraciones, es claro que no hay prueba en el expediente para aceptar con certeza objetiva que los demandantes hayan sufrido el perjuicio de daño a la vida de relación.



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

Por lo anterior, de manera comedida solicito:

Solicitudes principales:

- Revocar la sentencia y modificar la misma revocando la condena por concepto del perjuicio material de lucro cesante, habida cuenta de la falta de prueba sobre su causación
- Revocar la sentencia y modificar la misma revocando la condena por concepto de daño a la vida de relación, habida cuenta de la falta de prueba que acredite el perjuicio.

Petición subsidiaria:

- Se sirva modificar el quantum del lucro cesante y ordenar su reliquidación con base en el error cometido por la Aquem.

De Ustedes,

Harold Vinicio Barón Rodríguez
c.c. 19.461787
T.P. 46.814 del C.S. J.
xx211123